

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 30 de Agosto de 1868.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Elche; de los cuales resulta:

Que D. Antonio Sanchez Almodóvar pidió autorizacion para abrir un partido en la acequia de Alfán, con objeto de regar sus tierras, primero á la Junta directiva de la acequia y despues al Alcalde de Aspe, por haber acordado la Junta, oyendo á su Letrado, que no tenia facultades para conceder lo que se pedia:

Que el Alcalde remitió la instancia al Gobernador de la provincia, considerando que las aguas que se pretendia utilizar eran de propiedad particular, y que por tanto no estaba en las atribuciones administrativas la concesion solicitada:

Que el Gobernador, aceptando expresamente las razones del Alcalde, acordó en 16 de Diciembre de 1867 que no se pusiera impedimento de ningun género al peticionario para aprovechar el agua en la forma que tuviera por conveniente, pudiendo los que se creyeran perjudicados reclamar donde procediera:

Que en 23 del mismo Diciembre se presentó en el Juzgado de primera instancia de Elche demanda de interdic-

to de recobrar las aguas de la acequia de Alfán, á nombre de la Junta directiva de la acequia y contra D. Francisco Sanchez que habia roto el cáuce en el sitio llamado Brazal de los Granados de Pinta para abrir una pared y llevar el agua á una hacienda de su hermano D. Antonio:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, acudió el despojante al Gobernador de la provincia, en nombre de su hermano D. Antonio, con la pretension de que se provocara la competencia al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, apoyándose en los artículos 142 á 146 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez, despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente, fundándose en que se trataba de la posesion de aguas privadas y no de la imposicion de una servidumbre, y citando en su apoyo el núm. 1.º del art. 296 de la citada ley de Aguas.

Que el Gobernador, despues de provocar el conflicto, practicó algunas diligencias con objeto de examinar las ordenanzas porque se regía la Junta de la acequia de Alfán y los derechos particulares de Sanchez Almodóvar, y en su vista impuso una multa á cada uno de los Vocales de la Junta y declaró que la acequia de Alfán estaba sujeta á las ordenanzas de 1793, en union con las llamadas Mayor y Fauqui; resoluciones que puso en conocimiento del Juzgado, estimando que no tenia personalidad la Junta demandante:

Que más adelante, y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió el Gobernador en su competencia, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto provocando la competencia suspenderá todo procedimiento en el asunto á que

se refiera, miéntras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual, contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Visto el núm. 1.º del art. 296 de la misma ley, que confía á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Considerando:

1.º Que la disposicion del citado artículo 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo mismo se refiere al Gobernador requirente que al Juez requerido, porque se funda en el principio de que ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdiccion ni atribuciones para entender en el asunto desde el momento en que se pone en duda su competencia por la provocacion del conflicto.

2.º Que por tanto es completamente nulo todo lo actuado en el Gobierno de la provincia desde el dia en que se despachó el requerimiento de inhibicion.

3.º Que la personalidad de la Junta despojada, que niega el Gobernador sin competencia para ello, solo puede y debe apreciarla el Tribunal que entiende del asunto, ya porque á este corresponde juzgar de la personalidad de los litigantes, ya porque se trata de una asociacion privada y no de una corporacion administrativa.

4.º Que la providencia gubernativa que se dice contrariada por el interdicto, no solo reconoce el carácter privado de las aguas y la incompetencia de la Administracion para conocer del asunto, sino que reserva á la autoridad

competente entender en las reclamaciones de perjuicios que se ocasionarán, limitándose á prevenir que no se pusiera impedimento alguno á un particular en el uso de sus derechos privados.

5.º Que las aguas y acequias de que se trata son de propiedad particular, como lo tiene reconocido anteriormente el Gobernador que provoca el conflicto, y el mismo carácter privado tiene la Junta directiva de la acequia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

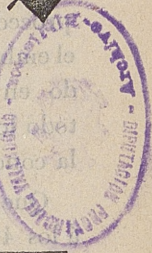
Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ortigueira; de los cuales resulta:

Que por D. Manuel Balsa se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva contra D. Baltasar Pernas para el pago de 400 escudos, procedentes de una escritura de venta de fincas otorgada á favor del demandado por Balsa y su mujer, y el Juez se negó á despachar la ejecucion porque no hacia constar el marido su carácter de administrador legal de la dote ó de los parafernales, y no se justificaba el crédito reclamado por el extracto de la escritura presentada con la demanda:

Que quince dias despues acudió al mismo Juzgado D. Baltasar Pernas manifestando que se le habia presentado D. Pascual Pastor, comisionado de apremio contra Balsa por ciertos créditos á



avor de la Hacienda pública, procedentes de ventas de bienes nacionales, y había dirigido sus procedimientos contra Pernas por los 400 escudos que eran objeto de la ejecución, cantidad que Balsa y su esposa se habían comprometido á no reclamar del exponente, y en vista de ello pedía el Juzgado que previniera al referido comisionado Pastor que se abstuviese de dirigir sus procedimientos contra Pernas y alzara el embargo que hubiera hecho, poniendo en conocimiento del Gobernador todo lo ocurrido á fin de que corrigiese la conducta del comisionado:

Que así lo acordó el Juez en cuanto á los 400 escudos sobre que versaba la ejecución intentada, por creer que era el asunto de su competencia, y con este motivo mediaron comunicaciones desagradas y destempladas por parte del comisionado; las cuales dieron lugar á quejas del Juez dirigidas al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, en vista de las excitaciones del comisionado y de la Administración provincial de Hacienda, requirió de inhibición al Juez, citando en su apoyo las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1839 y 24 de Agosto de 1840, el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y la ley 1.^a y varias siguientes del título 10, libro 6.^o de la Novísima Recopilación:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que no se trataba de créditos liquidados á favor de la Hacienda contra Pernas, sino de uno de Balsa contra este, de que había conocido el Juzgado; en que no se trataba de contribuciones directas ni indirectas, ni de validez, inteligencia ó cumplimiento de subastas ó arrendamientos, sino de una acción personal procedente de un título civil é independiente de todo acto administrativo; y en que los procedimientos del comisionado se dirigían contra Pernas solo por indicación de Balsa y no por orden del Gobernador.

Que este insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1839 y 24 de Agosto de 1840, las cuales declararán que no debe haber competencias entre los Juzgados de Hacienda y los de *extraña jurisdicción* cuando en los negocios sobre que versen tengan interés presente ó futuro el Erario público, cuando pueda experimentar algún daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y en todas las incidencias, anexidades ó conexidades que de los mismos títulos provengan:

Vistos, el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850.

Visto el título 10 del libro 6.^o de la Novísima Recopilación, que trata de la organización, atribuciones y jurisdicción del suprimido Consejo supremo de Hacienda.

Considerando:

1.^o Que para fundar un Gobernador la competencia de la Administración para conocer de un asunto y suspender la acción judicial por medio de un requerimiento de inhibición no basta citar vagamente y englobo varias leyes y decretos, sino que es necesario determinar el artículo de ley ó reglamento que contenga la disposición expresa que confie á una Autoridad ó corporación administrativa el conocimiento del negocio.

2.^o Que entre las disposiciones citadas en su requerimiento por el Gobernador, solo son concretas las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1839 y 24 de Agosto de 1840, las cuales se refieren á los Juzgados de Hacienda y á la jurisdicción contenciosa de los antiguos Intendentes, y no tienen por consiguiente aplicación al presente caso, en el que se trata de la Administración activa y no de la Autoridad judicial de Hacienda.

3.^o Que las actuaciones respectivamente seguidas por el Juzgado de primera instancia y por el comisionado de Hacienda se refieren á un mismo crédito de un particular contra otro; pero ni el Juzgado estaba conociendo de él en el juicio ejecutivo intentado, puesto que desechó la demanda ni en juicio ordinario, puesto que no se había promovido nueva demanda sobre el asunto.

4.^o Que si bien el comisionado de la Hacienda dirigió sus procedimientos contra quien no era deudor al Fisco y por una suma debida á un particular en virtud de un contrato privado, las reclamaciones contra el abuso del comisionado debieron dirigirse, ya al superior gerárquico en el orden administrativo, si se reputaba una simple falta de este orden, ya á la Autoridad judicial en juicio criminal, si se estimaba punible en este concepto, la conducta de aquel delegado de la Hacienda.

5.^o Que por consiguiente no hay en este caso materia de competencia, porque ni la Autoridad administrativa entró á conocer de un asunto en que estuviera entendiendo la judicial, como supuso el Juez, ni este invadió las facultades de la Administración, como ha supuesto el Gobernador.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera ins-

tancia de Cartagena se presentó á nombre de D. Antonio Sanchez un interdicto de recobrar contra D. Luis Calandre por haberle interrumpido en el disfrute de unas aguas pluviales cortando unas boqueras y dando otra dirección á las aguas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se decretó la restitución, de que apeló este, y después de ejecutarse, se remitieron los autos á la Audiencia:

Que Calandre acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juzgado, á lo que no accedió aquella Autoridad, de acuerdo con el Promotor fiscal de Hacienda; y más adelante reprodujo su pretensión el mismo Calandre, ampliándola á que se le repusiera en la posesión de una finca que había comprado al Estado, en la cual había hecho una roturación que era la causa del interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, donde ya radicaba el negocio, fundándose en el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no constaba la procedencia de la finca objeto del interdicto, y en que, aun en el supuesto de que fuese vendida por el Estado, no podía estimarse el asunto como incidental de la venta, porque era independiente de ella y motivado por actos del comprador posteriores á la subasta:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe á las Autoridades judiciales admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.^o Que la previa reclamación gubernativa, establecida para los asuntos judiciales en que tenga interés el Estado, es un trámite semejante al acto de conciliación, y su falta de precedencia á la demanda, en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administración, como se ha declarado repetidas veces.

2.^o Que la presente cuestión versa sobre actos y derechos privados posteriores á la subasta é independientes de ella, como lo reconoció en un principio la Autoridad administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de lo informado por el Ingeniero Director del Canal de Isabel II, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á Don Juan de Rivera, vecino de esta corte, 54 rs. fontaneros de agua del referido Canal con destino al riego de un terreno de su propiedad, contiguo á aquel y dentro de la zona regable del campo de Madrid, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El volumen de agua de esta concesión se fija en dos litros por segundo, equivalentes próximamente á 54 rs. fontaneros.

2.^a La toma ó derivación se hará en el trozo del Canal contiguo á la tierra que se ha de regar.

3.^a La obra de toma de aguas y el aparato que sirva de regulador de la concesión se harán á costa del interesado, bajo la vigilancia del Ingeniero Director del Canal de Isabel II.

4.^a El precio del agua, como en otras concesiones ya hechas, será por ahora de 2 escudos anuales por cada real fontanero, y más adelante el que definitivamente llegue á fijarse para este servicio de las aguas del Canal.

5.^a Si por cualquier motivo fuere necesario, á juicio del Gobierno, interrumpir temporal ó indefinidamente el curso de las aguas de riego, quedará en suspenso el uso de esta concesión, sin que por esto haya derecho á reclamar indemnización de ninguna clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1868.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la sociedad económica de Amigos del País de Barcelona, en la que al recordar el respetable origen y objeto benéfico de su institución, al cual viene correspondiendo como todas las demás de España, hace presente la conveniencia de que los actos públicos que celebre ó á que sea invitada ostenten sus individuos un distintivo adecuado que garantice su representación; la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á los deseos manifestados, autorizándola para que sus socios puedan usar una medalla cuyo anverso lleve el escudo de aquel cuerpo, y el reverso el año de su fundación, y además la divisa *Socorre enseñando*, con corlon de plata y seda azul, en memoria del ilustre fundador de las Sociedades económicas; debiendo presentar al Gobernador de la provincia el modelo de la medalla para los efectos de la Real orden de 14 de Febrero de 1836.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 7.718.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Habiéndome participado la Inspeccion administrativa y mercantil de Ferro-carriles del Norte, que el mayor número de descarrilamientos de trenes que ocurren en la línea, reconocen por causa la cogida de toda clase de ganados que pastan, ó se destinan á la labor de las tierras colindantes, y cuya introduccion en la vía se nota con bastante frecuencia á pesar de la vigilancia y denuncias de los Agentes de la Compañía. Teniendo en cuenta, que de la continua reproduccion de esta clase de faltas y accidentes, pueden resultar á mas del perjuicio que se cause al servicio de los trenes, desgracias personales, he acordado insertar la presente circular para que los Señores Alcaldes de los pueblos que en esta provincia atraviesa la vía hagan comprender á los ganaderos y labradores, las consecuencias desagradables á que en descuido puede dar lugar, encargando á dichas autoridades atiendan y corrijan las faltas que sobre el particular les denuncien, tanto los dependientes de la Empresa, como los de la Inspeccion, con arreglo á lo prescrito en el art. 155 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, y así mismo que den cuenta á la citada Inspeccion del resultado de las denuncias al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 del expresado Reglamento.

Valladolid 31 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.719.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 15 del que fina, me comunica la Real orden siguiente:

«Uno de los principales deberes de la Administracion, es evitar con cuidado esmero la propagacion de doctrinas inmorales y perniciosas, cuyos resultados son tanto más funestos cuánto mayor á la ignorancia de las clases, ó de las personas entre quienes

se difunden. Los puestos de libros colocados generalmente en la vía pública, y en parages donde llaman fácilmente la atencion de los transeuntes, suelen contener obras de lectura malsana, que difícilmente se expenderían en las librerías; pero que ofrecidas á la curiosidad y á la inexperiencia, pueden producir consecuencias fatales, sembrando la inmoralidad y el error en el seno de las familias.

Aun es mas perjudicial la lectura de los cuentos absurdos, que con el nombre de romances, se expenden y pregonan en las calles y plazas, llevándolos con profusion por los caminos y las aldeas.

Estos romances dedicados generalmente á rendir culto á la memoria de bandidos y malhechores, se leen con avidéz por gentes ignorantes y sencillas que se acostumbran insensiblemente á considerar dignos de imitacion y alabanza hechos que solo merecen alejamiento y reprobacion.

Es por lo tanto de suma importancia que V. S. ejerza una vigilancia esquisita, así en los puestos de libros para evitar que se expendan en ellos obras contrarias á la moral y á las buenas costumbres; como respecto á los romances y relaciones que pregonan los ciegos, y que los vendedores ambulantes, suelen llevar á los pueblos pequeños y distribuir en las fériás y mercados.

Para cumplir estos fines, deberá V. S. recoger todos los escritos de esta naturaleza, cualquiera que sea su procedencia y la época en que se hayan impreso, conservándolos en ese Gobierno, y remitiendo un ejemplar á este Ministerio, para que en él sea examinado y prohibida y autorizada en su caso su venta y circulacion.

Tambien cuidará V. S. de estimular el celo de la persona que en ese Gobierno tenga á su cargo la censura de novelas é impresos, á fin de que lleve al desempeño de su cometido, toda la severidad y eficacia indispensables para evitar que vean la luz pública, escritos que la moral y la cultura rechazan de consumo, y que léjos de difundir en el pueblo conocimientos sanos y provechosos, sirven solo para estraviar su entendimiento y viciar su razon.

Además de estas prevenciones, adoptará V. S. todas aquellas medidas que regeneran las circunstancias especiales de esa provincia y que estime más conducentes para llenar los fines que el Gobierno se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para su mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, á quienes encargo recojan y remitan á este Gobierno cuantos impresos contrarios á la moral y buenas costumbres, se encuentren y vendan en sus localidades respectivas.

Valladolid 29 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7,720.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

Los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido todavía los estados de niños nacidos, vacunados y muertos, correspondientes al semestre que finalizó en 30 de Junio último; por lo que prevengo á los Alcaldes y Secretarios que si en el término de seis dias á contar de la fecha de la insercion de esta circular en este periódico oficial no se cumple este servicio, despacharé sin mas aviso comisionados de apremio que pasen á recogerlos.

Valladolid 31 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Medina del Campo.

Medina del Campo.
Rodilana.
Rueda.

Rioseco.

Cabreros del Monte.
Palacios de Campos.
Pozuelo de la Orden.
Villaespér.
Villalba del Alcor.
Villamuriel de Campos.

Mota.

Almaráz.
Casasola de Arion.
Mota del Marqués.
San Pedro de la Tarce.
Torrelobaton.
Urueña.

Nava del Rey.

Alaejos.
Castronuño.
Fresno el Viejo.
Pollos.
Torrecilla de la Orden.
Villafranca de Duero.

Olmedo.

Almenara.
Hornillos.
Mejeces.
Mojados.
Pozaldez.
Puras.
Salvador.
Ventosa de la Cuesta.

Peñafiel.

Corrales de Duero.
Olmos de Peñafiel.
Quintanilla de Arriba.
Torrescárcela.
Valbueva de Duero.
Viloria.

Tordesillas.

Bercero.
Castrodeza.

Pedrosa del Rey.
Tordesillas.
Velilla.

Valoria la Buena.

Cubillas de Santa Marta.
Fombellida.
Olivares de Duero.
Trigueros.
Villafuerte.

Valladolid.

Ciguñuela.
Santovenia.
Traspinedo.
Valladolid.
Villabañéz.

Villalon.

Bolaños de Campos.
Ceinos de Campos.
Cuenca de Campos.
Roales.
Villafrades de Campos.
Villalba de la Loma.
Villalán de Campos.
Villalon de Campos.
Villavicencio de los Caballeros.
Insértese: D. O., Trapiella.

TERCERA SECCION.

NUM. 7.703.

Don Gavino Gomez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á D. Matías Gonzalez Estéfani y á D. Rafael Ruté, Comandante y Capataz que fueron del presidio de esta ciudad, de paradero ignorado, para que en término de nueve dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo por falsificacion; con apercibimiento de que no verificándolo se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gavino Gomez.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.701.

Don Benigno Borrajo y Camba, Juez de primera instancia del Partido de Fonsagrada, etc.

Por el presente y término de treinta dias, llama cita y emplaza á Manuel Fernandez Otero y Lopez Robledo; Francisco y Vicente Perez Fernandez, oriundos de Sevane de Santa María de Lamas de Moreira, en este Distrito, Santines y María de la Paz Robledo, que se dicen naturales de Valladolid,

donde no fueron habidos, ni los tres anteriores en su domicilio, ignorándose su paradero, para el juicio necesario de testamentaria de la fincabilidad de Lorenzo Fernandez Otero y Josefa Lopez Robledo, del mismo pueblo de Sevaue, padres del Manuel, y en que parece son coherederos los otros expresados, y operaciones de inventario, avaluo, y division de los bienes que la constituyan, prevenido á solicitud del Promotor fiscal de este Juzgado en representacion de la hacienda y acreedores á costas impuestas al Manuel Fernandez Otero en pleito litigado sobre retracto de fincas con los Marqueses de Villaverde de Lisma, previniéndoles se apersonen por medio de Procurador á intervenir las diligencias hasta ultimar el asunto y en cuanto al ejecutado subastar los que resulten tocarle, advertidos que no lo verificando se sustanciará en su rebeldía, representándose, ínterin no se presenten dicho Promotor fiscal.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid expide el presente en Fonsagrada á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benigno Borrajo.—Por su mandado, Francisco Ramon de Neira.

Insértese: D. O., Trapiella.

Num. 7.702.

Juzgado de 1.ª instancia de la Nava del Rey.

Se requiere por medio del presente á D. Manuel Delgado Isla, vecino de Alaejos, para que en el término de nueve dias manifieste en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey si quiere ó no mostrarse parte en la causa que en el mismo se sigue contra José Alonso Rodriguez, de igual vecindad, sobre hurto de garbanzos en un sembrado de Delgado; apercibido que, pasado sin hacerlo se tendrá por renuncia de este derecho.

Nava del Rey 27 de Agosto de 1868.
—D. Antonio Cosin y Martin.

Insértese: D. O., Trapiella.

Num. 7,731.

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á instancia de Doña Tomasa Porro Calvo, de esta vecindad, contra D. Miguel Fernandez y Gonzalez su convecino, he acordado la venta de las fincas siguientes:

1.ª Una casa en Villalbarba y su calle mayor, marcada con el número 17 moderno, con bodega, dos pajares, pozo y diferentes servidumbres, que linda por su fachada ó Mediodia con la calle mayor, por la derecha ó Naciente con casa de herederos de Nico-

lás Alonso, por la izquierda ó Poniente con calle de San Martin y por el acceso ó Norte con casa de Santos Martin y herrenal de D. Antonio Garcia: mide una superficie de mil quinientos noventa y dos metros setenta centímetros, correspondiendo á la casa y sus dependencias edificado cuatro mil quinientos setenta y tres piés y el resto al corral; valuada en mil seiscientos escudos.

2.ª Dos pajares llamados de San Martin unidos, sitios en el mismo pueblo con su corral cercado, que linda por Naciente y Mediodia con camino que de la Mota vá á Casasola, al Poniente con pajar de los herederos de Eusebio Prieto y al Norte con camino que dirige al Puente de Tiedra, se componen dichos pajares y corral de setecientos seis metros, quince decímetros, de los cuales ciento cuarenta metros y setenta y cinco decímetros corresponden á la parte edificada y el resto al corral; valuados en doscientos cincuenta escudos.

3.ª Una tierra, hoy hera, en término del mismo pueblo, al pago de Mata-mulas, de cabida de cuatrocientos cuarenta y un estadales, equivalentes á cuarenta y nueve áreas, treinta y tres centiáreas, de los cuales trescientos cincuenta y nueve estadales se hallan empedrados y el resto sin él; linda al Naciente con tierra de D. Luis Rico, al Mediodia con sendero del Zumacal, al Poniente con posesion del mismo D. Luis y al Norte con heras de D. Ignacio Gonzalez; valuada en trescientos ochenta escudos.

4.ª Una tierra en término de la Mota del Marqués, al pago de Hermosinos, de cabida de mil quinientos ochenta y cuatro estadales, equivalentes á una hectárea, setenta y siete áreas y once centiáreas; linda al Norte y Poniente; con tierra de herederos de Don Francisco Fernandez, por el Oriente tierra de D. Antonio Fernandez y al Mediodia, con camino que de la Mota vá á Palencia; tasada en ciento veinte y seis escudos quinientas milésimas.

5.ª Otra en el mismo término, al camino de Adalia de mil cuatrocientos cuarenta y cuatro estadales, ó sea una hectárea, setenta y una áreas y cincuenta y dos centiáreas, de setecientos veintidos estadales, iguales á ochenta y siete áreas, diez centiáreas; linda al Norte con tierra de Mariano Fernandez, al Mediodia con otra de Cristóbal Alonso y camino de Adalia, al Poniente con el Regato y al Oriente con tierra de Miguel Fernandez; tasada en ciento setenta y cinco escudos.

6.ª Otra al mismo término y pago de Valdecubilla, de novecientos noventa y dos estadales, equivalentes á una hectárea, diez áreas y ochenta y siete centiáreas; linda al Norte con camino que de dicha villa dirige á Uruña, al Mediodia con posesion de los propios del expresado pueblo, al Poniente con posesion de María Ana Fernandez, y al Oriente con sendero de Guarino; valuada en noventa y nueve escudos.

El remate tendrá lugar á las doce

en punto de la mañana del dia veinte y seis de Setiembre próximo venidero, en una de las Salas Consistoriales de la villa de Tordesillas.

Dado en Valladolid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Riesco.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangenis

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Don José María Mendigutía, de cierta cantidad que le adeudaba Joaquin Garnacho, vecino que fué de la Cistérniga, se venden en pública subasta que ha de tener lugar el dia 12 de Setiembre próximo á las doce de la mañana, en la casa Consistorial de esta Ciudad, los efectos siguientes: 4.000 baldosas tasadas á dos escudos el ciento; 10.000 tejas á un escudo 600 milésimas el ciento; 4.000 ladrillos comunes á 600 milésimas el ciento; y 4.000 ladrillos benitos á 900 milésimas el ciento.

Dichos materiales se hallan en el pueblo de la Cistérniga, y de ellos es depositario Lucas Garnacho de aquella

vecindad; donde podrán examinarles las personas que deseen interesarse en su adquisicion hasta el dia del remate, teniendo entendido, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las respectivas tasaciones.

Dado en Valladolid á 31 de Agosto de 1868 —Antonio Riesco —Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

Núm. 7.706.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir para el relleno de los gergones del referido Hospital cincuenta y dos quintales métricos de paja larga, se ha acordado por disposicion del Sr. Intendente militar del distrito, sacarlos á pública licitacion; para cuyo efecto se señala el dia 7 del próximo Setiembre á la hora de las doce de su mañana en la contraloría del expresado Hospital, donde desde hoy se halla de manifiesto el pliego de condiciones que han de servir de base para la subasta.

Valladolid 27 de Agosto de 1868.— Félix Echepare.

Insértese: D. O., Trapiella.

Num. 7.700

INTERVENCION MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado de los precios límites que se fijan para las subastas simultáneas anunciadas para el dia 4 de Setiembre próximo, con objeto de contratar el número de Provincias, á precios fijos, en las Factorías siguientes:

PROVINCIAS.	FACTORIAS.	PRECIOS LIMITES.					
		RACION.					
		PAN.		CEBADA.		PAJA.	
Esd	s m.s	Esd.s	m.s	Esd.s	m.s		
Avila.	Avila.	0'113		0'556		0'220	
Salamanca.	Bejar.	0'121		0'503		0'110	
	Idem.	0'100		0'463		0'110	
Leon.	Leon.	0'121		0'477		0'138	
Logroño.	Logroño.	0'100		0'410		0'114	
Oviedo.	Oviedo.	0'169		0'622		0'368	
Palencia.	Palencia.	0'126		0'609		0'254	
Salamanca.	Salamanca.	0'107		0'483		0'165	
Santander.	Santander.	0'117		0'475		0'276	
Soria.	Soria.	"		0'436		0'138	
Zamora.	Zamora.	0'108		0'485		0'222	

Valladolid 26 de Agosto de 1868.—P. A.—El 2.º Gefé, Antonio Leon y Cobos
Insértese: D. O. Trapiella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

El Administrador de la casa de Montijo, arrienda los del monte de San Martin, en el término de Mayorga; el remate tendrá efecto de dos á cinco de la tarde del dia 20 del próximo Setiembre.

Tambien arrienda los del monte de Villalís, inmediato á la Bañeza.

CEMENTO NATURAL.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arregado en sacos de á 8 arrobas en Santander, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.